

## **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

### **COMERCIO EXTERIOR**

#### **Resolución 80/2008**

*Procédese a la reapertura parcial del Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Maíz dentro del régimen creado por la Ley N° 21.453 y sus normas reglamentarias. Condiciones.*

Bs. As., 29/1/2008 VISTO el Expediente N° S01:0452325/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 21.453, los Decretos Nros. 1177 de fecha 10 de julio de 1992, modificado por su similar N° 734 de fecha 12 de junio de 2007, y 654 de fecha 19 de abril de 2002, la Resolución N° 147 de fecha 4 de mayo de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 21.453 y los Decretos Nros. 1177 de fecha 10 de julio de 1992 y 654 de fecha 19 de abril de 2002, se implementó el registro de las ventas al exterior de los productos de origen agrícola mediante un Sistema de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior, con el objetivo de facilitar las exportaciones sin que se afecte el correcto abastecimiento interno.

Que por Decreto N° 734 de fecha 12 de junio de 2007 se sustituyó el Artículo 3° de su similar N° 1177 de fecha 10 de julio de 1992, disponiéndose que los datos que deben contener las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior previstas en la Ley N° 21.453 y el plazo máximo dentro del cual se debe establecer su período de embarque serán los que fije la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que se encuentra cerrado el Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Maíz, atento haberse alcanzado el cupo máximo previsto en la Resolución N° 147 de fecha 4 de mayo de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que corresponde normalizar el funcionamiento del mencionado registro a fin de facilitar la comercialización de la próxima cosecha de maíz, estableciendo un régimen especial con relación al citado producto, que permita de ser necesario, la adopción de medidas que armonicen las mismas con el normal abastecimiento del mercado interno.

Que en ese sentido, se estima conveniente reducir el plazo de vigencia de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Maíz y como consecuencia disminuir también el de la prórroga automática del período de embarque que se declare.

Que la presente medida permite brindar una mayor previsibilidad a los agentes que intervienen en las operaciones de los productos agrícolas en el marco del régimen creado por la Ley N° 21.453.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades

otorgadas por los Decretos Nros. 1177 de fecha 10 de julio de 1992, modificado por su similar N° 734 de fecha 12 de junio de 2007, y 654 de fecha 19 de abril de 2002.

Por ello, EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS RESUELVE:

Artículo 1º - Procédase a la reapertura del Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Maíz dentro del régimen creado por la Ley N° 21.453 y sus normas reglamentarias, sujeta a las condiciones previstas en la presente medida.

Art. 2º - Las firmas exportadoras sólo podrán registrar Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Maíz correspondientes a operaciones cuyos períodos de embarque se inicien a partir del 15 de febrero de 2008, salvo las de maíz cuyos embarques se efectúen el CIENTO POR CIENTO (100%) en mercadería embolsada, siempre que las bolsas no superen la cantidad de CINCUENTA KILOGRAMOS (50 kg).

Art. 3º - El inicio del período de embarque de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Maíz, deberá ser fijado como máximo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de la fecha de registro de las mismas.

Art. 4º - La prórroga automática del período de embarque de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Maíz, será de hasta QUINCE (15) días corridos, a cuyo término operará el vencimiento de las mismas.

Art. 5º - Las prórrogas extraordinarias que se otorguen de conformidad con lo previsto por el Artículo 3º, inciso d) de la Resolución N° 685 de fecha 7 de agosto de 1992, de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por su similar N° 384 de fecha 27 de junio de 1996 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del citado Ministerio, respecto del período de embarque de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Maíz, no podrán exceder los QUINCE (15) días corridos.

Art. 6º - Los embarques correspondientes a las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Maíz a las que se refiere la presente medida, no se podrán anticipar en ningún caso, a la fecha de iniciación del período de embarque declarado.

Art. 7º - Prohíbese el registro de operaciones de ventas al exterior de maíz por cuenta y orden de terceros.

Art. 8º - Exceptúase del régimen especial establecido en la presente medida a las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior correspondientes a maíz pisingallo y maíz flint o plata, cuya especificación técnica se estableciera en la Resolución N° 757 de fecha 13 de octubre de 1997 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y que deba ser certificada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en el marco del REGLAMENTO DE LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (CE) N° 641 de fecha 14 de abril de 1997.

Art. 9º - Exceptúase asimismo del régimen especial establecido en la presente medida a las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior correspondientes a maíz orgánico,

según la definición y los requisitos de certificación establecidos por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuyo registro se ajusta a lo dispuesto por la Resolución N° 919 de fecha 26 de diciembre de 2006 de la citada Secretaría.

Art. 10. - La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

Javier M. de Urquiza.